

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 16

Fecha Estado: 09/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220039100	Verbal	LOUIS ANGEL MELENDEZ	MARILYN XIOMARA MARIN CASTAÑO	Auto requiere POR DESISTIMIENTO TACITO	08/02/2023		
05615318400220220039500	Verbal	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM	08/02/2023		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia MARZO 24 DE 2023 9:00 AM	08/02/2023		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que Nombra Curador Remite comunicacion al Curador designado.	08/02/2023		
05615318400220220043900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto ordena notificar	08/02/2023		
05615318400220220044400	Ordinario	JARIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA	Auto que agrega escrito De la EPS SURA	08/02/2023		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto que requiere parte POR DESISTIMIENTO TACITO	08/02/2023		
05615318400220220049800	Verbal	KAREN MARCELA ZAPATA VANEGAS	JONATHAN ANDRES MENESES AREIZA	Auto que requiere parte DESISTIMIENTO TACITO	08/02/2023		
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto que requiere parte DESISTIMIENTO TACITO	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220052900	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que admite demanda	08/02/2023		
05615318400220220053000	Verbal	NATALY QUINTERO CARDONA	JORGE LUIS CARDONA GIRALDO	Auto que admite demanda	08/02/2023		
05615318400220220053600	Verbal	IRENE TRUJILLO HENAO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ	Auto que admite demanda	08/02/2023		
05615318400220220053700	Peticiones	MARTHA LUCIA HERRERA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	08/02/2023		
05615318400220220054000	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto que rechaza la demanda	08/02/2023		
05615318400220220054200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARY GALVIZ MEDINA	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA	Auto que rechaza la demanda	08/02/2023		
05615318400220220054300	Verbal Sumario	LEIDY MARIANA YEPES GRISALES	EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES	Auto que rechaza la demanda	08/02/2023		
05615318400220220055700	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DEL CARMEN ZAPATA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	08/02/2023		
05615318400220230000500	ACCIONES DE TUTELA	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	NUEVA EPS	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	08/02/2023		
05615318400220230001400	Jurisdicción Voluntaria	PIEDAD YISELA LORA HENAO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	08/02/2023		
05615318400220230001700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PAULA ANDREA GALEANO DEL RIO	CARLOS HUMBERTO GONZALEZ BUENO	Sentencia	08/02/2023		
05615318400220230001800	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto que rechaza la demanda	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DEFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 63
RADICADO N° 2022-00391

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 2 de noviembre de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c354395536150faa3230e3d40ec814a9f6490fbfb23312c0023e81e50296cb**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (8) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 62

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00395 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día **22 de febrero del año 2023, a las 09:00 a.m.** a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa3bd2321c77adb36c5306889cb8db5b2aac3774f1b86b834cc973613694ea**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 83

RADICADO N° 2022-00406

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 24 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

OLGA LUCIA LONDOÑO J C.C 32.417.764

RICARDO LONDOÑO J C.C 70.550.482

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirán los señores CECILA INES CARDONA HENAO Y JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO, conforme a los hechos y pretensiones formulados por el Curador Ad Litem.

DE OFICIO

1.1 La juez interrogará a TOMAS LONDOÑO CARDONA a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

1.2 ORDENAR la realización de la valoración de apoyo del señor TOMAS LONDOÑO CARDONA. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:

A) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

B) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

C) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

D) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Se pone de antemano conforme con lo dispone el art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, el informe de valoración de apoyos podrá ser realizada por la Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Gobernación, y Alcaldías Municipales, así como cualquier otra institución que este autorizada en los términos del Decreto 487 de 2022 y estará cargo de la parte demandante su gestión.

Este documento deberá aportarse mínimo con 20 días de antelación a la fecha de la audiencia para poder que surta el traslado a las partes y al ministerio público como lo exige el numeral 6 del art 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9752a56560e8dbda695b0bc3946ff141619f0ad9bedc9054178a118de10948**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00438

Consecutivo nro.84

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que la demandada MILENA ACEVEDO PULGARÍN haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que la represente.

Para lo cual se designa al Dr. ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS, identificado con T.P 284.786 como curador ad litem de la demandada MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN, quien la ha venido representando en el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso aquí tramitado. El auxiliar de la justicia se localiza en el Teléfono: 319 391 20 13, correo electrónico: adrianolenis@live.com.ar, quien será notificado por la secretaria de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310c6beb41a73ecb5ce174b58fe2f950d54e21f5217bfb1f47546b7d064922f**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 60
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00439-00

Se ACCEDE a la aclaración de la dirección electrónica perteneciente a la parte demandada, teniendo como el email correcto uzma_95@gmail.com, por cuanto efectivamente se allegara al plenario las respectivas evidencias que permiten determinar el demandado utiliza dicho canal electrónico (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Acreditado el correo electrónico le pertenece a la parte demandada, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a la dirección electrónica acreditada en los anexos de la demanda, esta es uzma_95@outlook.com corriéndole traslado al señor DANIEL UZMA LOPERA por el término de diez (10) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e585dd69b23939359ef5e83f3db1b9e78b70c9b4c98ac54c871640f24d8580f**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 067
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00444 00
Proceso	<i>FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PADRE MUERTO</i>
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA al oficio N° 05 del 18 de enero de 2023. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fbc981a64620adb5ccc6ce864f0ed43bad3fa7faaee6715590687d9f7e107a**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (8) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 59
RADICADO N° 2022-00471

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 23 de diciembre de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2d97694f43307b56ec2b58a4a5bb3a58f81fd43758b640e2298aa8d347dc2**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 58
RADICADO N° 2022-00498

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 3 de enero de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0ac114d5dfefb6a1fe060da54c5b6409c62cfd5b70a935d9c40e840c42ce7**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 57
RADICADO N° 2022-00521

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 3 de enero de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc306acfb11acd992403cd2b43ae5b912e9b216575a9ed6cf5f4ae4ab740f98**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00529-00
Interlocutorio No. 129

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal por Distracción de Bienes impulsa MARÍA GICEL TABARES TABARES contra EVELYN JHULIETH RAMÍREZ CASTRO, HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO y HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o art 291 o 292 del C. G del P, para que a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: En los términos del artículo 590 del CGP. Regla 1º b y 2º, se requiere a la parte pretensora para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, equivalente a \$30'000.000

Se le reconoce personería a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO identificada con C.C. N° 39.444.905 y T.P. No. 107.780, para representar a la parte demandante conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9662fc147f49d34c9792d88b8b5373d77ebb696550e6e5c1fd87e5927dd4a82d**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00530 Interlocutorio No. 120

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por NATALY QUINTERO CARDONA a través de apoderado judicial, frente a JORGE LUIS CARDONA GIRALDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por NATALY QUINTERO CARDONA a través de apoderado judicial, frente a JORGE LUIS CARDONA GIRALDO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9683cce03a9054d76d3b903c7f08269a985f39fd5ca1d524e06a352e9e86678**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00536 Interlocutorio No. 121

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por IRENE TRUJILLO HENAO a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por IRENE TRUJILLO HENAO a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

a) Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del siguiente inmueble adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia:

M.I 020-175567

M.I 020-172999

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244d4381f46b5f6e19aa60a19d526abaa0a02cf1344b206dfdb5dabc1a95b42**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-000537

Auto de sustanciación No. 069

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19f226fdd5477aff9a07235763e94f24e66be8549fe42d801a70072be3c980**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00540 Interlocutorio No. 137

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verba sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada a través de apoderado judicial por JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS, en contra de MELISA ASTRID SANTA SERNA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del seis de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 10 de enero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme a echarse de menos el cumplimiento del requerimiento contenido en el numeral 6 del auto inadmisorio en cuestión, por cuanto nuevamente se aprecia la falta de constancia o acreditación de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo cual si bien procedió acreditar la dirección electrónica masantas@misena.edu.co efectivamente le pertenece a la parte contraria, no procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada a través de apoderado judicial por JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS, en contra de MELISA ASTRID SANTA SERNA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8363ae7aec72faa543125bfd032e37e07e6ee5e49c249a278b7f0515f1060c**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia,OCHO (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00542

Interlocutorio No.130

Procede el despacho al rechazo de la demanda de SUCESIÓN del causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA que impulsa LUZ MARY GALVIZ MEDINA y otros, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia del 26 de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 27 de mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

En virtud a lo antedicho, no se hace necesario emitir pronunciamiento frente al desistimiento presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN del causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA que impulsa LUZ MARY GALVIZ MEDINA y otros, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: No se hace necesario pronunciamiento frente al desistimiento al no haber sido subsanada la demanda.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c183c44f24f3ba87e6e59d6ab3c9b02b11c8b7e7c854ecb95f2d6d5085d5a**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00453 Interlocutorio No. 140

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de la defensoría de Familia a solicitud LEIDY MARIANA YEPES GRISALES, en contra del señor EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veinticuatro de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día veinticinco del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de la defensoría de Familia a solicitud LEIDY MARIANA YEPES GRISALES, en contra del señor EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f83a2efa76df9f1ebbc59ef8316290b48a281766dda27cf70c7fc9e51c0e65**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-000557

Auto de sustanciación No. 070

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0de6b1ea536c0ad535c8f926d073417e78693f5653925a26077abe8610f0d07**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00014 Interlocutorio No.111

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: respecto de la cuota alimentaria en favor del menor, deberán informar:

- 1.1 en qué forma entregará el dinero por concepto de alimentos, si en efectivo o será consignado
- 1.2 Explicará si la cuota será incrementada, en caso de ser así, cada cuánto y conforme a qué criterio (salario mínimo mensual o IPC u otros)
- 1.3 Anunciará la fecha exacta en la que se pagara la cuota mes a mes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5345897bb1247528518a59b89d7b27c87ad1b51e334f76214cbf91225fa86**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00018 Interlocutorio No. 114

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por LUZ ARELY VAHOS ESTRADA, frente a ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veinticuatro de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día veinticinco del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por LUZ ARELY VAHOS ESTRADA, frente a ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1d5f1ecb93565adb74fa4727fde36bda15e50db70c1fd4be885746ce36b50**

Documento generado en 07/02/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>